



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00135-00
Demandante	Orlando Altamiranda Garcés
Demandado	UAE UGPP

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Cartagena de Indias D. T. y C., Octubre de 2017

Señor Juez
**JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
 E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 13-001-33-012-2017-00135-00
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

PRIMERO.- Es parcialmente cierto, le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 1486 del 20 de Septiembre de 1982 la Liquidada Empresa Puertos de Colombia reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES**, en cuantía de \$28.082.30 M/CTE, efectiva a partir del 01 de Agosto de 1982.

SEGUNDO.- No es cierto. Mediante la resolución No. RDP 41953 del 03 de noviembre de 2016, se suspendieron los efectos jurídicos de la resolución No. 20 del 18 de enero de 1997, y en consecuencia se determina que la mesada pensional del demandante es la suma de \$3.579.591.81 M/cte., esta fijación de mesada es el resultado de volver a liquidar y reliquidar el valor de su pensión sin la aplicación de unas resoluciones que eran fruto del cumplimiento de unas actas de conciliación y unos fallos que la justicia posteriormente determino que eran ilegales.

Que la resolución No. RDP 41953 del 03 de noviembre de 2016 indica claramente el recorrido que ha tenido la mesada pensional del ahora demandante y que no fue la mesada con la que fue pensionado inicialmente mediante la resolución No. 1486 del 20 de septiembre de 1982 en cuantía de \$28.082.30 M/cte.

TERCERO. Este hecho no es cierto y aclaro, que verificado el comportamiento de la mesada pensional del señor



ORLANDO ALTAMIRANDA, se puede establecer que la resolución No. 20 del 18 de enero de 1997, fue aplicada en nómina reajustando la mesada pensional con la suma de \$716.524.19, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.794.412.26 para enero de 1997, esta resolución No. 20 del 18 de enero de 1997 se deja sin efectos en cumplimiento de una providencia judicial (acto de ejecución) proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. FISCALIA VEINTIDÓS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. 20 del 18 de enero de 1997 en lo que concierne al demandante.

La multimencionada resolución No. 20 del 18 de enero de 1997 ordeno el reajuste de la pensión de jubilación del demandante como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla, y en consecuencia modifica la mesada pensional del demandante en cuantía de \$1.475.304 M/CTE.

CUARTO: Es cierto que mediante acta 1435 del 23 de marzo de 2017 caso No. 31 el Comité recomendó no conciliar.

QUINTO.- Este hecho no me consta, el miso deberá ser probado, lo cierto es que del estudio del comportamiento de la mesada pensional del demandante se advirtió que la misma había sido afectada por la providencia proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. FISCALIA VEINTIDÓS.

SEXTA.- No me consta este hecho el mismo deberá ser probada, lo cierto es que la resolución demanda contiene los elementos facticos y jurídicos que motivaron la decisión y la misma se encuentra debidamente motivada.

SÉPTIMO.- Este hecho no es cierto. La resolución No. 20 del 18 de enero de 1997 que ordena el reajuste de unas mesadas no tiene antecedentes administrativos que permitan determinar que el señor ALTAMIRANDA GARCES era beneficiario de ellas, la suspensión de los efectos jurídicos de las resolución 20 fue en cumplimiento de una orden judicial, adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de delitos contra la Administración Publica Estructura de Apoyo para temas de Foncolpuertos y como consecuencia de este proceso se ordenó el ajuste de la pensión al demandante.

OCTAVO.- Es parcialmente cierto. El demandante en este proceso no fue investigado, pero la resolución No. 20 de 1997 fue producto del pago de unas conciliaciones realizadas por el la dra. CONSUELO GOMEZ DE MEGIA con el investigado, ZABALETA, y de las cuales fue beneficiario el demandante esto frente a unos reajustes de ley 4ta., que no le eran procedentes.

NOVENO.- Es cierto.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: Me opongo el acto administrativo se encuentran ajustados a derecho, no es procedente la pretensión del actor en el entendido que la pensión de vejez se reconoce a partir del día del cumplimiento de los requisitos, con base en la forma de liquidación correspondiente al caso concreto, en el presente asunto solo fue dejado sin efectos una resolución que reajusto la mesada pensional y que la misma fue declarada ilegal por la Justicia, de lo que se colige que el acto ahora demandado saneo la situación pensional del demandante.

Si la pensión fue reajustada en virtud de decisiones judiciales, conciliaciones judiciales o administrativas o por actos administrativos, determinar si tales reajustes eran procedentes o no de acuerdo con la Convención Colectiva de Trabajo aplicable o la ley, y si se consolidaron dobles pagos. Si se deben reintegrar dineros al Estado, establecer su cuantía.

Las resoluciones por la cual se solicita su nulidad están expedida con los requisitos de forma y de fondo que debe contener todo acto administrativo para nacer y crear efectos jurídicos, adicional a lo anterior está amparada en una serie de decisiones judiciales que declararon que las resoluciones que ahora se demandan se encuentran ajustadas a derecho, adicional están aparadas en las siguientes decisiones judiciales:



1. Sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003 Mediante la cual la Corte Constitucional declara la constitucionalidad del artículo 19 de la ley 797 de 2013.
2. Orden Judicial emitida por el Fiscal delegado Adscrito al Despacho Uno de la Estructura de Apoyo para FONCOLPUERTOS De la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública que entre otras ordena suspender los efectos económicos de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y actas de conciliación celebrados por los investigados entre los cuales se encuentra la acta de conciliación No. 30 del 06 de junio de 1997.
3. **Orden judicial proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía veintidós en la cual confirma la decisión anterior.**
4. Que mediante Resoluciones No. 000931 del 17 de agosto de 2007, 833 del 17 de septiembre de y 833 del 17 de septiembre de 2007, el Grupo Interno de Trabajo, aplico la suspensión de los efectos jurídicos y económicos la Resolución No. 1175 de 1995, proferida por Foncolpuertos, en cumplimiento a la decisión judicial de 6 de julio de 2007, adoptada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para Tema de Foncolpuertos, Despacho Primero y como consecuencia de ello, ajustarles la mesada pensional entre otros al señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, ya identificado, en dichas resoluciones, no se ordenaba nada diferente a lo que en este caso cumplió la entidad accionada, de "(...) disponer lo necesario en aras de respetar el derecho fundamental del debido proceso del aquí accionante, en el trámite de la verificación de la legalidad del acto por medio del cual se le otorgó pensión de jubilación".

SEGUNDO Y TERCERA: Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, la cuantía y liquidación de la pensión se encuentran ajustadas a derecho, no es procedente devolver sumas por concepto de la aplicación del acto demandado, adicional a lo anterior la pensión se encuentra debidamente actualizada e indexada año por año de acuerdo a la variación de Índice de Precios al Consumidor, por lo cual esta pretensión no está llamada a prosperar, tampoco son procedentes los intereses moratorios, el demandante se encuentra actualmente está disfrutando de su pensión de vejez.

CUARTA: Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena, la cuantía y liquidación de la pensión se encuentran ajustadas a derecho.

SEXTO: Me opongo a la condena en costas solicitando que se condene en costas a la parte actora.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos



en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Que mediante la Ley 790 del 27 de diciembre 2002, fue ordenada la fusión del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social. Que el Decreto 205 del 3 de febrero de 2003, estableció la estructura orgánica del Ministerio de la Protección Social, señalando en el numeral 11 del artículo 6º, la facultad del Ministro de la Protección Social para crear, organizar y conformar Grupos Internos de Trabajo para atender el cumplimiento de las funciones a cargo del Ministerio. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998, el representante legal de la entidad podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio Grupos Internos de Trabajo, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo. Que para lograr el cabal desarrollo de las funciones asignadas a las diferentes dependencias del Ministerio de la Protección Social, se hace necesario ordenar la creación, organización y conformación de Grupos Internos de Trabajo. Que dentro del acto de creación de los Grupos Internos de Trabajo, es necesario determinar las funciones que deberán cumplir, las consiguientes responsabilidades y demás normas necesarias para su funcionamiento.

De esta forma en el despacho de relaciones laborales se desarrollaba las funciones del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo de la empresa puertos de Colombia.

Posteriormente la UGPP asumió esta administración del Pasivo conforme a lo previsto en el artículo 63 del Decreto Ley 4107 de 2011, a partir del 1 de diciembre de 2011, el traslado de las competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, comprende los procesos derivados de las actuaciones administrativas relativas a reconocimientos pensionales que estaban a cargo de la Nación, Ministerio de la Protección Social Grupo interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, relacionadas con la liquidada Empresa Puertos de Colombia y/o Foncolpuertos así como, los procesos judiciales que estaban en curso a la fecha de entrada en vigencia del precitado decreto, con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en dichos procesos

Que la resolución de reconocimiento fue revisada íntegramente en observancia del artículos 19 de la ley 797 de 2003, con atención especial a las normas que sobre revocatoria de actos administrativos contempla el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 19 de la ley 797 de 2003 estableció:

***Artículo 19.** Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Que el Código Contencioso Administrativo vigente para la época de la expedición de los actos administrativos acusados el decreto 01 de 1984.

***ARTÍCULO 28** Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.*



ARTÍCULO 34. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

ARTÍCULO 35 Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuere titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay. Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este título.

Que para el caso concreto del interesado se debe tener en cuenta dos situaciones jurídicas la primera es la revisión integral de la mesada pensional reajustada mediante la resolución 20 de 1997, en la cual no se realizó el reconocimiento conforme lo que efectivamente consagraba la convención dado que la misma era aplicable a los trabajadores oficiales.

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-835-03, mediante Sentencia C-836-03 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En cuanto a la constitucionalidad del artículo 19 de la ley 797 de 2003, que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan, tal como lo realice la entidad. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un



régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.'

Que la sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 31513 M.P. GUSTAVO GNECO, preciso:

"Aparte de lo anterior, la Resolución No. 001851 del 26 de diciembre de 2008 contó con una fundamentación mínima y razonable, que no puede ser controvertida o desvirtuada por vía de la acción de tutela. En efecto, la entidad accionada apoyó su revisión integral de pensión en la facultad consagrada en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, con los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C 853 de 2003, y estableció que la prestación del actor se encontraba mediada por irregularidades tales como las siguientes:

i) Fue reconocida al amparo de disposiciones convencionales que no resultaban aplicables, puesto que el actor tenía la condición de empleado público, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba y el Acuerdo de Junta Directiva No. 016 de 1990, aprobado por el Decreto 287 de 1991.

ii) El Gerente General de la empresa Puertos de Colombia habría incurrido en conductas tipificadas como delito al crear, sin competencia alguna, nuevas condiciones para que los empleados públicos accedieran al reconocimiento de la pensión de jubilación, que desconocen la Constitución y la ley.

3. En tal orden, teniendo presente la existencia de una actuación administrativa que contó con la intervención del actor, además de que el acto administrativo se rodea de una fundamentación razonable que se apoya en facultades legales, no encuentra la Sala demostrada la vulneración fehaciente del derecho fundamental al debido proceso y, en el mismo sentido, los debates relativos a la condición del actor como empleado público o trabajador oficial, así como a la posible comisión de conductas punibles, involucran conflictos de naturaleza jurídica, que escapan de la competencia del juez constitucional, en el ámbito de la acción de tutela, debido a la naturaleza residual y subsidiaria que la caracterizan y definen."

La Corte Constitucional en sentencia T- 355 de 1995, dispuso:

(...)ACTO ADMINISTRATIVO - Ejecutoriedad- ACTO ADMINISTRATIVO Ejecutividad La ejecutoriedad- hace referencia a que determinado acto administrativo cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

En la doctrina moderna la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado La ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta principio que no se constituye en una excepción sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo.

ACTO ADMINISTRATIVO - Obligatoriedad- Por obligatoriedad- se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados por el contrario tal exigencia se extiende a la administración. (...)

Artículo 19 de la ley 797 de 2003

El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 introdujo nuevas excepciones a la regla de irrevocabilidad de actos de carácter particular, específicamente de las pensiones reconocidas irregularmente como el caso que nos ocupa, las que deberán ser revocadas en los siguientes casos: (i) el incumplimiento de los requisitos, o (ii) que el reconocimiento se hizo con base en



documentación falsa. En estos eventos siempre y cuando medie la ocurrencia de un delito tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 23 de septiembre de 2003.

En este orden de ideas, el verdadero alcance del artículo 19 ibídem, comporta desde luego (i) un deber de verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación, cuando existan motivos que permitan suponer que se reconoció indebidamente una pensión y (ii) como consecuencia de la comprobación del incumplimiento de requisitos o la falsedad de los documentos que sirvieron de base para el reconocimiento pensional, un deber de revocatoria directa del acto administrativo; dicha revocatoria procede sin el consentimiento del particular, lo cual, reitera la Sala, es una nueva excepción a la regla de irrevocabilidad de los actos particulares, contenida en el artículo 73 del Código Civil.

Entonces, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que otorga competencia para revocar los actos administrativos, a los mismos funcionarios que los hayan expedidos, o a sus inmediatos superiores, se complementa, de manera específica, con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, cuando recae en actos administrativos que hayan reconocido irregularmente una pensión.

Que solicito tener en cuenta la sentencia proferida por el Consejo de estado en un caso muy similar al del ahora demandante ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, CON RADICADO: 20120099601 M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve en dicho fallo se manifestó lo siguiente:

"Luego de adelantar toda la actuación administrativa de verificación del incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento pensional, y teniendo como pruebas la historia laboral del actor, la administración profirió la Resolución 68 de 23 de enero de 2009, por la cual procedió a revocar directamente la Resolución 1032 de 29 de noviembre de 1991. Contra dicho acto, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones 1198 de 18 de septiembre de 2009 y 1101 de 23 de septiembre de 2011, quedando agotada la vía gubernativa. De lo anterior se desprende que el actor contó con la oportunidad de ser oído, contradecir, probar, e impugnar las decisiones, siendo estas las garantías básicas del debido proceso.

Por lo anterior, para la Sala es claro que la administración atendió los condicionamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003 para revocar directamente la pensión del actor al haberse comprobado el incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento pensional.

En este orden de ideas, comprobada la manifiesta ilegalidad y agotado el procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, la administración estaba en el deber de revocar directamente la pensión reconocida irregularmente, tal y como procedió a hacerlo mediante los actos administrativos demandados.

En tales condiciones, la Sala concluye que (i) El Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia si tenía competencia para revocar los actos administrativos de contenido particular y concreto de reconocimiento pensional del actor, con sujeción a los presupuestos legales establecidos en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y los condicionamientos establecidos en la Sentencia C-835 de 2003, (ii) Se verificó el incumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para el reconocimiento pensional del actor.

Por las razones expuestas, la sentencia impugnada que negó las pretensiones de la demanda deberá confirmarse en su integridad."

ACTO DE EJECUCIÓN

Ahora se debe tener en cuenta que la resolución No. RDP 41953 del 03 de noviembre de 2016, se encuentran conforme a derecho, por cuanto dando cumplimiento a la providencia de la FISCALIA VEINTIDOS se suspenden los efectos jurídicos de Resolución No. 20 de 1997 (resolución aplicada en nómina), debiendo ajustarse la mesada del señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, al monto establecido en la Resolución No. 1486 de 20 de septiembre de 1982 y con el incremento realizado en cumplimiento a la sentencia proferida el 24 de marzo de 1988, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena el 18 de julio de 1988, por hallarnos ante un acto de ejecución no susceptible de recursos ni de ser demandado en la jurisdicción, excepcionalmente



puede ser demandado cuando la el acto administrativo que da cumplimiento al fallo se extralimite en el contenido de la sentencia y en este caso esto no ha sucedido, puesto que se le dio estricto cumplimiento a la orden judicial.

De igual manera, en numerosas oportunidades el Consejo de Estado se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución. Así por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de marzo de 2009, estimó lo siguiente:

“Se trata de un acto de ejecución, expedido para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tuteló los derechos del señor CLAROS PINZÓN y ordenó suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria por las cuales se le impuso sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. El Decreto acusado no tiene el carácter de acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto de ejecución que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial y por ende no entraña una decisión autónoma que ponga fin a una actuación administrativa. Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución. En el caso concreto, mediante el citado fallo de tutela la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los efectos de las providencias proferidas por la Comisión Especial Disciplinaria y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, ordenó el reintegro en forma inmediata al cargo de Gobernador del Caquetá del señor Juan Carlos Claros Pinzón. Por ello, una vez proferida la orden judicial le correspondía a la administración expedir el acto respectivo, en acatamiento del fallo de tutela, pues cualquier otra decisión adoptada hubiese constituido un abierto desacato a una orden judicial. Ahora bien, tratándose de un acto de ejecución proferido en cumplimiento de una decisión judicial perentoria, no es procedente examinar el fondo ni el condicionamiento de la decisión, ni pueden ventilarse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho las sentencias judiciales que sirvieron de fundamento al acto de reintegro. Así las cosas, al no existir acto administrativo definitivo para enjuiciar es del caso declararse inhibido para decidir el fondo del asunto. Por estas razones y de acuerdo con el criterio jurisprudencial, ha de declararse probada la excepción de inepta demanda por no ser pasible de enjuiciamiento el acto acusado”. (Negrillas y subrayados agregados).

Ahora solicito al H. Juez tener en cuenta la sentencia de Tutela proferida por la Corte Constitucional T-923 de 2011, de fecha 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO, en la cual la Corte – Sala de revisión, en la cual en revisión de un caso semejante al que nos ocupa en el cual el actor considera que se ha usado una vía de hecho al ordenar el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo realizar unos descuentos de unas sumas pagadas de más al pensionado, descuentos que no había ordenado el fallo del tribunal, a lo cual la Corte manifestó:

“Ahora bien, el accionante estima que tal resolución desconoce sus derechos fundamentales por cuanto lo obliga a devolverle a la administración una elevada suma de dinero, a lo cual no fue condenado por el Tribunal, y que además, por tratarse de un acto de ejecución no procede recurso alguno, razón por la cual la tutela es la única vía procesal existente.”

“Sobre el particular, la Sala de Revisión estima que (i) siguiendo la jurisprudencia constitucional y administrativa, si el ciudadano estima que un acto de ejecución realmente crea, modifica o extingue una relación jurídica, proceden los recursos por vía gubernativa y el control judicial; (ii) no se vislumbra la existencia de vía de hecho alguna por cuanto el Tribunal sí ordenó “dejar sin efecto todo lo actuado en primera instancia con posterioridad al fallo de primer grado”, lo cual implica restituir el dinero que le había sido entregado indebidamente en cumplimiento de determinados actos administrativos de ejecución del fallo de primera instancia; (iii) no se aportaron pruebas que evidencien la existencia de un perjuicio irremediable.”

En este entendimiento, no se vislumbra ilegalidad en el actuar de la entidad al disminuir la cuantía de la pensión de la demandante por cuanto ello es consecuencia de la orden judicial.

En este orden de ideas la demandante no es acreedora de la indexación de la primera mesada pensional.

PRUEBAS



Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

2. DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable de la reliquidación de la pensión especial ni de la indexación de la primera mesada pensional. Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas y conformes con una orden de judicial que ordeno reconocer y reliquidar conforme al régimen legal aplicable al caso concreto.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor es beneficiario de la pensión especial contemplado en la convención de la Empresa Puertos de Colombia y de esta forma fue reconocida la pensión de vejez y fue reconocida y efectiva de acuerdo con la ley.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser reliquidada no a indexar la primera mesada.

No se advierte en el presente caso una pérdida efectiva del poder adquisitivo de la mesada pensional pues entre la fecha de retiro de la empresa Puertos de Colombia y la fecha de efectividad de la pensión de vejez no transcurrió un periodo durante el cual haya existido devaluación de la moneda lo que daría lugar a la indexación.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENÉRICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a los H. Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.



De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo torralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.